

Francisco Bulnes

*“El Monitor Republicano es el verdadero autor de la ley de 22 de junio que reconoce la deuda inglesa”*

p. 80-94

Francisco Bulnes

*La deuda inglesa. Colección de artículos publicados en El Siglo XIX [y] Estudio sobre la debatida cuestión de la depreciación de la plata*

Leonor Ludlow (estudio introductorio y notas)

México

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora /  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2008

308 p.

Ilustraciones y cuadros

(Pensadores)

ISBN 978-607-7613-02-2

Formato: PDF

Publicado en línea: 16 de marzo de 2017

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/ladeuda/inglesa.html>



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## EL MONITOR REPUBLICANO ES EL VERDADERO AUTOR DE LA LEY DE 22 DE JUNIO QUE RECONOCE LA DEUDA INGLESA

Julio 11 de 1885

No sabemos bajo qué título, ni por qué motivo, *El Monitor Republicano* ataca tan furiosamente al gobierno por la expedición de la ley sobre arreglo y conversión de la deuda pública, cuando él fue quien dictó la expresada ley artículo por artículo, después de inspirarse (según dijo) en el más puro patriotismo y de estudiar a todos los autores y comentaristas sobre deudas públicas y privadas. Este colosal trabajo financiero se debe al estimable hacendista señor Francisco W. González,<sup>1</sup> quien en el año xxxv de *El Monitor Republicano*, quinta época, número 30, miércoles 4 de febrero de 1885, dio a conocer a sus 15 500 000 lectores, su última palabra sobre el difícil asunto del reconocimiento de la deuda inglesa.

Vamos a establecer el paralelismo entre el proyecto Francisco W. González y la ley Dublán.

*El Monitor Republicano* del miércoles 4 de febrero de 1885

*Considerandos del señor Francisco W. González*

“Creemos como el señor Romero (Matías) que México está interesado en depurar cuanto antes sus créditos y ponerlos en vía de pago, *así para cumplir con un deber sagrado* (léase, un ultraje al pueblo, el día 9 de julio) como para atraer a nuestro suelo capitales que contribuyan a su prosperidad y engrandecimiento.”

*Considerando de la ley Dublán*

“Convencido el presidente de esta verdad y considerando que sin el arreglo general de la deuda pública no es de esperarse que renazca el crédito, de cuyo

---

1. El abogado Francisco Wenceslao González fue varias veces diputado local en los estados de Guanajuato y Michoacán; también fue diputado federal en el Congreso de 1874. NOTA DEL EDITOR



poderoso elemento el capital extranjero que tanto necesitan las empresas del país para su fomento no tendrá confianza para venir a vivificarlas, se ha resuelto a ejercitar, etcétera.

Enteramente las mismas ideas, sin más diferencia que la que existe entre el estilo oficial y el casi académico. El señor González es más enérgico, usa de la frase *deber sagrado*, habla como un economista que fertiliza el lenguaje científico en el imponente misticismo de Fenelon.”

*El Monitor Republicano* del miércoles 4 de febrero de 1885

*Artículo 1º. Del proyecto Francisco W. González  
para el arreglo de la deuda pública.*

“Artículo 1º Toda la deuda nacional se reduciría a un segundo fondo consolidado, en bonos que vencerán el rédito anual de 3% y que comenzará a pagarse desde el 1 de enero de 1886.”

*Ley Dublán. 22 de junio de 1885<sup>2</sup>*

“Artículo 2º. Se consolida la deuda nacional contraída hasta la fecha referida el 1 de julio de 1882, en nuevos títulos que ganarán 3% anual.

La deuda que no tenga calidad de flotante se denominará ‘deuda consolidada de Estados Unidos Mexicanos.’

”Artículo 5º. Los bonos de la deuda consolidada ganarán un interés de 3% anual desde el 1 de enero de 1890 en adelante. Durante el año de 86 sólo ganarán el 1% anual, en el de 87, 1.5%, en el de 88, 2%, en el 89, 2.5%, y en el de 90, 3%.”

Diferencias:

---

2. El texto de la conversión Dublán en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, vol. xvii, pp. 264-279. Decreto núm. 9259; véase Leonor Ludlow, “Manuel Dublán: la administración, puente en la Hacienda pública porfiriana” en Leonor Ludlow (coord.), *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos (1821-1933)*, México Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2001, vol. II, pp. 141-174. NOTA DEL EDITOR

El secretario de Hacienda continúa en el lenguaje oficial: el señor González abandona a la academia y a Fenelon y entra de lleno en el lenguaje clásico de *El Monitor*, combinando el espantoso *reduciría* con un espeluznante *vencerán*.

El señor Francisco W. González quiere comenzar a pagar el rédito de 3% desde el 1 de enero de 1886; del modo que establece el pago de réditos el señor Dublán ahorra 6 000 000 pesos al erario nacional. La desobediencia a las indicaciones de *El Monitor* es altamente provechosa y no merece un castigo expresado en boletines acerbos como el del 9 de julio.

*El Monitor Republicano* del miércoles 4 de febrero de 1885

*Artículo 2º del proyecto Francisco W. González*

“Artículo 2º. Formarán el nuevo fondo consolidado los siguientes títulos, cuyo capital y réditos se convertirán a 5% de su valor representativo, menos en los casos en que se determine otra cosa al hablar de cada uno de ellos.”

I. Todos los bonos emitidos en virtud de leyes dadas por los gobiernos legítimos de la república hasta el año de 1850 y que se hayan sujetado a las demás disposiciones relativas.

II. Todos los bonos diferidos según esas mismas leyes, perdiendo sus réditos.

III. Alcances por sueldos y pensiones civiles, militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde la restauración de la segunda república hasta la fecha sin reducción alguna.”

Conforme a lo indicado por el señor Francisco W. González en las tres fracciones de su artículo, debían entrar en la convención:

I. Los bonos de la deuda contraída en Londres, convertida por la ley de 14 de octubre de 1850.

II. Los bonos de 3% creados por la ley de 30 de noviembre de 1850, y emitidos hasta el 17 de diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad siempre que tengan la anotación prevenida en la orden de 17 de febrero de 1861.

III. Los documentos expedidos con el nombre de permisos de algodón.

IV. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias y por la contaduría mayor de hacienda, a virtud de la ley de 19 de noviembre de 67, y los



créditos por los cuales no se expidió el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme a la misma ley.

v. Los bonos y los títulos de diversas clases expedidos con anterioridad a la ley de 30 de noviembre de 1850 y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron: y los créditos anteriores a la misma ley de 30 de noviembre de 1850 que no fueron comprendidos en ella.

Los certificados amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme a las bases acordadas en 20 de agosto de 1868.

Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinación de la Secretaría de Hacienda, de 25 de septiembre de 1875.

Los alcances de sueldos, pensiones y demás gastos insolutos del presupuesto de egresos, desde la restauración de la segunda república a la fecha.

Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vida judicial o administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme a las leyes, siempre que procedan a la restauración de la segunda república a la fecha.

El gobierno aceptó en su ley de 22 de junio los créditos tal como el señor Francisco W. González quiso reconocerlos; pero hay que confesarlo, el señor Dublán cometió algunas desobediencias a las prescripciones de *El Monitor* y vamos a darlas a conocer.

En materia de bonos, sean activos o diferidos, el señor Francisco W. González no reconoce en las fracciones 1a. y 2a. del artículo 2º de su proyecto, más que los que hayan sido emitidos por leyes emanadas de gobiernos legítimos hasta el año de 1850; por consecuencia, no reconoce los bonos emitidos por la comisaría general del ejército federal y que fueron reconocidos por orden de 30 de enero de 1861, siendo presidente el señor Juárez y ministro el señor González Ortega. Estos bonos representan la deuda contraída por la gloriosa guerra de Reforma.

Por igual motivo el señor Francisco W. González no reconoce los bonos llamados “Núñez”, creados por la ley de 12 de setiembre de 1862, y que representan la deuda contraída por el partido liberal para defender la ciudad de Puebla y sostener parte de la patriótica campaña contra los franceses.

En materia de créditos no consolidados el señor Francisco W. González no reconoce más que los causados con posterioridad a la restauración de

la segunda república, según lo dice en la fracción 3a. de su artículo 2º; por consecuencia desconoce la ley de 27 de octubre de 1855 que acepta como de la nación la deuda contraída por la revolución de Ayutla. Por la misma fracción 3a. de su artículo 2º, el señor Francisco W. González sacrifica a los patriotas que tomaron las armas en 62 para combatir al imperio, niega todo derecho a sus haberes a los empleados fieles a la república y que devengaron créditos anteriores a 1863. Para el señor González la humanidad con derechos ha surgido en el globo desde la restauración de la segunda república; todos los mexicanos que prestaron dinero al erario antes de 63 y los que dieron su trabajo deben ser castigados por haber nacido antes de que se respetara el derecho de propiedad que para el señor González comienza en 1867. He aquí cómo *El Monitor*, aconsejando que se reconociese la deuda inglesa, rechazó las deudas de la revolución de Ayutla, de la revolución de Reforma, de la defensa de la patria. ¿Qué dirá *El Tiempo*? ¿Qué *La Voz*? ¿Qué *El Nacional*? ¿Qué los 15 500 000 suscriptores?, ¿Cómo es posible que *El Monitor* que se declara la primera, segunda, tercera y quinta columna de la Constitución, da un puntapié con el botín del señor González al plan de Ayutla? ¿Cómo es posible que el mejor defensor de las leyes de reforma sobreponga la deuda contraída en Londres a la deuda contraída en Veracruz, Guadalajara y Calpulalpan? ¿*El Monitor* quiere pagar a Sheridan y desairar a los herederos de Zaragoza?

¿Acaso bajo los escombros de San Javier quedaron los alcances de sus defensores? ¿Y por qué también desconoce el hacendista de *El Monitor* los bonos de 5% de la deuda interior creados por la ley de 1850? No hay honor ni *deber sagrado o profundo* después de 1850. ¡Pero no, imposible! *El Monitor* no es criminal, no le falta patriotismo, no prevarica, no deja su papel de jefe del partido liberal inculto, no deja de amar las leyes de reforma, no es inconsecuente con sus principios. *El Monitor* se encuentra en su xxxv año, en su quinta época, en su número 100 y tantos, y su falta única es la sempiterna, la ignorancia. *El Monitor* no ha cometido tan culpables omisiones por mala fe, sino porque es *El Monitor*, es decir, una entidad que en la prensa abarca todas las cuestiones sin estudiarlas, sin entenderlas, sin datos, sin criterio, y únicamente por saciar el apetito de escándalo de sus suscriptores.

El señor Dublán siguió las indicaciones de *El Monitor*, pero corrigió la ligera falta del señor González; hizo entrar a la conversión los créditos causados



por la nación para obtener sus tres grandes triunfos: la federación, la libertad y la 2a. independencia.

Julio 13 de 1885

El secretario de Hacienda no podía hacer reducción alguna en el capital, sino en los intereses. Tal vez hubiera querido dar gusto al señor Francisco W. González, pero desgraciadamente en nuestro derecho constitucional no se encuentra consignado el principio que dada una ley por el Congreso de la Unión, quede el ejecutivo en la obligación de discutir con los órganos opositoristas si debe obedecerla.

La fracción VI del artículo 1° de la ley de 14 de junio de 1883, dice terminantemente:

“VI. La Tesorería General de la Nación emitirá los nuevos títulos consolidados y los canjeará por los antiguos créditos, *por el valor nominal de estos*”.

No obstante esta falta de reducción del capital, queda la resolución del secretario de Hacienda comprendida en el artículo 2° del proyecto del honorable hacendista de *El Monitor*, pues este dice en el inciso: *menos en los casos en que se determine otra cosa, al hablar de cada uno de ellos*. Y quien ha determinado otra cosa ha sido la ley, de estricta conformidad con las continuas excitativas de *El Monitor* al ejecutivo para que cumpla con lo que previenen las leyes.

*El Monitor Republicano* del miércoles 4 de febrero de 1885

*Artículo 3° del proyecto Francisco W. González*

“Artículo 3°. No entrarán en la conversión los créditos contraídos por los gobiernos de hecho y usurpadores (no hay gobiernos usurpadores de derecho) que ha tenido el país, ni los que procedían de las convenciones francesa y española, por haber quedado insubsistentes, según las declaraciones hechas por los preliminares de la reanudación de nuestras relaciones con la primera potencia, y en la contestación a la demanda de la segunda, hecha por su ministro plenipotenciario.”



*Ley Dublán de 22 de junio de 1885*

Artículo 17°. No forman parte de la deuda pública ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en esta ley:

I. Los créditos y reclamaciones originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México de 17 de diciembre de 57 al 24 de diciembre de 1860, y de 1 de junio de 1863 al 21 de junio de 1867.

II. Los que no emanen de autoridad o agente civil o militar competente-mente autorizados.

III. Las reclamaciones desechadas, ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones.

IV. Los que han quedado sin valor alguno conforme a las leyes y que no estén rehabilitados por la fracción 7a artículo 1° de la ley de 14 de junio de 1883.

v. Los que versen sobre daños y perjuicios.

El secretario de Hacienda ha sido más severo y mejor vigilante de los intereses nacionales que el apreciable hacendista competidor de *El Monitor*. Sólo la fracción 5a ahorra al país más de 200 000 000 de pesos. Es cierto que el señor Dublán acepta en la conversión las sumas que representan las extinguidas convenciones inglesa y española, y sobre este punto trataremos de complementar la vasta instrucción del señor Francisco W. González como hacendista mexicano.

El señor Juárez y el señor licenciado José María Iglesias<sup>3</sup> pensaban de distinto modo que el señor González. Ambos estadistas creían que con declarar insubsistente una convención no queda pagada una deuda, y que era distinto desconocer a un agente que cobra una obligación y desconocer esta obligación. Dominado por esta doctrina, el señor Juárez dictó las siguientes disposiciones:

---

3. José María Iglesias fue secretario de Hacienda del gobierno juarista entre 1864 y 1872. A la caída del imperio emitió diversas órdenes para pagar los títulos de la deuda interna nacional (1868). Véase Elisa Speckman, "La gestión hacendaria de José María Iglesias. La emergencia de la guerra y las promesas de la paz" en Leonor Ludlow, *Los secretarios, op. cit.*, vol. II, pp.

47-74. NOTA DEL EDITOR



*Diciembre 21 de 1881. Orden declarando insubsistente la convención española,  
y previniendo que se amorticen los bonos que de ella proceden,  
en almoneda pública*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 2a. El ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban a México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervención francesa, siendo estas potencias<sup>4</sup> las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convención española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse también insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligación que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convención. Lo único que desconoce es que semejante obligación conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública a la amortización de los títulos de la extinguida convención española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (34 184.86 centavos). 34 184.86 pesos que tienen en su poder ustedes o el señor Buch, como resto de la suma recibida de 8% de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán ustedes desde luego en la Tesorería General.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortización única y exclusivamente los títulos de la extinguida convención española, reconocidos como legítimos

---

4. Esta decisión tuvo como antecedente los argumentos de Manuel Payno, quien esgrimió que los adeudos con los residentes españoles, muchos de ellos mexicanos, no podían ser reconocidos como deuda externa, véase su texto *La convención española por el ciudadano Manuel Payno*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, y en Manuel Payno, *México y sus cuestiones financieras con la Inglaterra, la España y la Francia. Memoria que por orden del supremo gobierno constitucional de la república escribe el C. ...*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1862, pp. 143-217 y (anexos) 105-132. NOTA DEL EDITOR

por el gobierno republicano que protestó contra el Tratado Mont-Almonte<sup>5</sup>, y prefiriéndose para la misma amortización los títulos del mejor postor, o sea, del que los rematare a mejor precio.

Como en la comunicación que en 29 de octubre último dirigieron ustedes a este ministerio y a la cual sirve de contestación la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido ustedes a su cargo existen cupones pagados por valor de más de 1 000 000 de pesos, se servirán entregarlos en la Tesorería General, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviese amortizado hasta la fecha, por capital y réditos, de la extinguida convención española.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico a ustedes para su inteligencia y demás fines.

Independencia, libertad y reforma. México, diciembre 21 de 1867. *Iglesias*. Señores don José M. de Bassoco, don Raymundo Mora y don C. Collado.<sup>6</sup>

*Diciembre 21 de 1861. Orden declarando insubsistente la convención inglesa y previniendo que los títulos que la forman se rematan en almonedas públicas*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 2a. El ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban a México con las potencias que desconocieron al

---

5. El Tratado Mont-Almonte se firmó en París en septiembre de 1859, entre Jun. N. Almonte, en representación del gobierno conservador de Félix Zuloaga, y Alejandro Mont, a nombre de la reina Isabel II de España. En este, el gobierno mexicano aceptaba indemnizar a algunos ciudadanos españoles y se reconocían los términos de la primera convención española (1853); pero no fue reconocido por Benito Juárez. Véase Antonio de la Peña y Reyes, *El Tratado Mont Almonte*, México, Archivo Histórico Diplomático-SER, 1925. NOTA DEL EDITOR

6. Representantes de los acreedores españoles: José María Basoco (1795-1877), madrileño de origen, fue un próspero hacendado en México donde también destacó como primer director de la Academia Mexicana de la Lengua. Raymundo Mora, heredero de una familia de comerciantes de origen español en la ciudad de México, así como Casimiro Collado, español de origen, comerciante y empresario de la compañía de Diligencias Nacionales, en sociedad con Manuel Escandón. NOTA DEL EDITOR

gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervención francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convención inglesa está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse también insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligación que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de la extinguida convención. Lo único que desconoce es que semejante obligación conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas a la amortización de los títulos de la extinguida convención inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de 29 649.80 pesos que existían en poder del señor Glennie, según lo comunicó a este ministerio en nota de 7 de noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de ustedes, según también lo ha comunicado el mismo señor Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán ustedes desde luego a la Tesorería General.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortización única y exclusivamente los títulos de la extinguida convención española, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano, y prefiriéndose para la amortización los títulos del mejor postor, o sea, del que los rematare a mejor precio.

Debiendo existir en el archivo que tienen ustedes a su cargo los cupones que estuvieren pagados, se servirán entregarlos en la Tesorería General, juntamente con la cuenta respectiva de lo que se hubiese amortizado hasta la fecha por capital y réditos, de la extinguida convención inglesa.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico a ustedes para su inteligencia y demás fines.

Independencia, libertad y reforma. México, diciembre 21 de 1867. (Firmado.) Iglesias. Señores Barron, Forbes y compañía presentes.<sup>7</sup>

---

7. Barrón y Forbes, importante casa mercantil ubicada en San Blas, Tepic, propiedad de Eustaquio Barrón y Forbes, cónsules ingleses. Véase Araceli Ibarra, "La Casa Barrón y Forbes: un estu-



Como se ve, no solamente las sumas representadas por las antiguas *convenciones inglesa y española* fueron reconocidas desde el 21 de diciembre de 1867, sino que ambas y desde entonces fueron puestas en vía de pago, y aún podemos decir al señor González cuándo y cuánto ha entregado el gobierno a cuenta de dichas deudas.

## BONOS DE LA CONVENCION ESPAÑOLA

<i>Amortización en el año fiscal</i>	<i>Capital</i>	<i>Réditos</i>
1867 a 1868	2 900.00	659.03
1868 a 1878	474 050.00	250 376.25
1878 a 1879	114 475.00	61 837.50
1879 a 1880	105 344.11	63 420.00
1880 a 1881	863 500.00	323 844.50
1882 a 1884	1 443 355.46	1 008 129.75
Total	3 003 624.57	1 708 261.03
Circulación en 1 de julio de 1884	2 367 811.77	

## BONOS DE LA CONVENCION INGLESA

1867 a 1868	73 586.32	2 207.58
1868 a 1869	188 959.97	5 461.97
1880 a 1881	25 100.00	19 500.00
1882 a 1884	314 711.35	243 037.21
Total	602 357.64	260 206.76
Circulación en 1 de julio de 1884	2 919 706.77	

¿En qué pensaba el señor Francisco W. González al aconsejar que no se reconociesen las deudas exconvencionadas? Su vida pública no tiene por cuna *El Monitor*. El señor González ha ocupado varias veces un lugar en la representación nacional; ha votado la aprobación de algunas cuentas fiscales

---

dio de caso”, capítulo 15 de *El comercio y el poder en México, 1821-1864, la lucha por las fuentes financieras entre el Estado central y las regiones*, México, FCE/Universidad de Guadalajara, 1998, pp. 422-442. Los negocios y arreglos de esta firma con los gobiernos mexicanos forman parte de las reclamaciones inglesas, véase Manuel Payno, *México y sus cuestiones, op. cit.*, pp. 97-98 y 115 y 135-142 (anexos). NOTA DEL EDITOR



del tesoro federal; ha dado su patriótico asentimiento a algunos pagos a las convenciones, y después nos dice que estas no deben entrar por insubsistentes. ¿Qué va a decir de nosotros *El Tiempo* si sabe que los financieros liberales de *El Monitor* pretenden bailar en el piso más alto de la economía política, en el impúdico *negligé* de la más completa ignorancia? Los liberales estamos de malas, muy de malas: después de 35 años de lucha por el cumplimiento de las leyes, nuestro primer periódico nos prueba en su quinta época que no las conoce. ¿Qué dirá *El Monitor* en su sexta época y en la séptima? Para entonces dejará de haber épocas, partido liberal o *El Monitor*.

Julio 15 de 1885

*El Monitor Republicano* del miércoles 4 de febrero de 1885

*Artículo 4º del proyecto Francisco W. González*

“Artículo 4º. El pago de lo réditos se hará por semestres vencidos el 1 de enero y 1 de junio de cada año.”

*Ley Dublán de 22 de junio de 1885*

“Artículo 5º. El pago de intereses se verificará por semestres vencidos, haciéndose el pago del primer semestre el día 30 de junio de 1886 para los créditos que en esa fecha se hubieren presentado a la conversión.”

El precepto que encierra el artículo 4º del proyecto del señor González fue acogido sin modificación alguna en la ley de 22 de junio.

*El Monitor Republicano* del miércoles 4 de febrero de 1885

*Artículo 5º del proyecto Francisco W. González*

“Artículo 5. Para la amortización de la deuda consolidada se señalará en el presupuesto de egresos una suma destinada al remate de bonos, que se adjudicará al que hiciere mejores proposiciones para el erario.”

El secretario de Hacienda para gravar menos al erario no señala suma alguna en el presupuesto para amortización, facilitando así el cumplimiento de los nuevos compromisos. En la comparación, la ventaja se encuentra del lado de la ley de 22 de junio.

*El Monitor Republicano del miércoles 4 de febrero de 1885*

*Artículo 6º del proyecto Francisco W. González*

“Artículo 6º. Los bonos consolidados se admitirán en la totalidad del pago de la compra de terrenos baldíos, en la de créditos ignorados de la nación, haciéndose sólo en numerario lo que corresponde al denunciante y en la parte de créditos que las leyes fijan en las operaciones de desamortización.”

*Ley de 22 de junio de 1885*

“Artículo 20. Los nuevos bonos de la deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos o en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponde a la federación.”

Quedó usted servido, señor González.

*El Monitor Republicano del miércoles 4 de febrero de 1885*

*Artículo 7º. Del proyecto Francisco W. González*

“Artículo 7º. Si a los plazos señalados para el pago de los réditos no se hubiera hecho este, los acreedores podrán colocarlos en 10% del pago de todas las contribuciones federales.”

*Ley de 22 de junio de 1885*

“Inciso del artículo 20. Además, sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de 5% de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.”



El secretario de Hacienda, cediendo sólo 5% alivia las rentas federales del gravamen de 1 600 000 pesos.

Después del artículo 7º, el señor González dice:

“Los pormenores de estas bases que no hacemos más que enunciar en globo, serán objeto especial del proyecto de conversión que presente la junta consultiva, si es que las acepta.”

Ignoramos si la junta consultiva dio la debida atención al proyecto del señor González; pero sí es indudable que el ejecutivo aceptó las referidas bases, con modificaciones ventajosas para la nación, como son: la economía para el erario de 6 000 000 de pesos, haciendo correr el rédito de 3% desde 1890. El señor González había indicado comenzase ese rédito desde 1886. 2a. El gobierno, haciendo justicia a los grandes patriotas que han dado honra al partido liberal, hizo entrar a la conversión las deudas del Plan de Ayutla, guerra de Reforma y defensa contra la invasión francesa, que el señor González había suprimido por olvido, pues reconocemos en él a un patriota y viejo liberal. 3a. El secretario de Hacienda, conforme a lo que previene la ley de 1867, dictada por el señor Juárez, no acepta reclamaciones por daños y perjuicios, y que según consta en las dos secciones liquidatarias, estas ascienden a 200 000 000 de pesos. El señor González, conforme al texto de su proyecto, las aceptaba. 4º. El secretario ahorra al erario la suma que el señor González quería señalar en el presupuesto para amortización, y que no podía ser menos de 1 000 000 de pesos para dar 1% progresivo en combinación con el interés. 5a. El secretario de Hacienda ofrece 5% para pagar cupones insolutos; el señor González fijaba 10%. Esta economía importa, como hemos dicho, sobre 1 600 000 pesos.

Las ventajas de la ley de 22 de junio sobre el proyecto de *El Monitor Republicano* suscrito por el señor González, pueden estimarse del modo siguiente:

	<i>Pesos</i>
Por retardo del pago de 3%	6 000 000
Por no admitir reclamaciones por daños y perjuicios	200 000 000
Al frente	206 000 000
Del frente	206 000 000
Por no señalar partida para amortización en el presupuesto en los cinco primeros años, por lo menos	5 000 000



Por dejar sólo 5% de todas las rentas federales para los cupones insolutos	1 600 000
Total	212 600 000

Descontando 14 000 000 de pesos que aproximadamente importa el saldo de las tres deudas suprimidas por el señor González, resulta un beneficio para la nación de 198 600 000 pesos.

Vale la pena que el secretario de Hacienda haya corregido el proyecto de *El Monitor*.

Extrañamos que el señor González se llame a sí mismo monstruo después de la promulgación de la ley de 22 de junio. Semejante conducta sólo puede servir para que el gobierno, en vez de atender en lo sucesivo a las indicaciones de *El Monitor*, las rechace con desdén, recordando que recibió injurias el 9 de julio por haber acogido lo que *El Monitor* afirmaba ser bueno el miércoles 4 de febrero de 1885.